



NACIONES  
UNIDAS



**Conferencia Diplomática de  
Plenipotenciarios de las Naciones  
Unidas sobre el establecimiento de  
una corte penal internacional**

Roma, Italia  
15 de junio a 17 de julio de 1998

Distr.  
LIMITADA

A/CONF.183/C.1/WGIC/L.13/Rev.1  
10 de julio de 1998

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMISIÓN PLENARIA  
Grupo de Trabajo sobre Cooperación  
Internacional y Asistencia Judicial

TEXTO DE TRABAJO PARA EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 91

4. a) Cuando lo exijan las circunstancias, en el caso de una rogatoria que pueda ejecutarse sin medidas coercitivas, como la entrevista o la toma de deposición de una persona con carácter voluntario o el examen, si procede, de un lugar o sitio normalmente accesible al público <sup>1</sup>, el Fiscal <sup>2</sup> podrá, a petición suya y previa consulta con las autoridades del Estado requerido, realizar ese examen, entrevista o toma de deposición, de conformidad con el Estatuto y teniendo debidamente en cuenta la protección de las víctimas y de los testigos; el Fiscal podrá hacerlo aun cuando no estén presentes las autoridades nacionales si ello es esencial para la ejecución de la rogatoria.

---

<sup>1</sup>Esta frase debe interpretarse en el contexto del apartado g) del párrafo 1 del artículo 90. Se expresó la opinión de que esto abarca únicamente la exhumación y el examen de lugares de enterramiento.

<sup>2</sup>Por "Fiscal" se entiende el Fiscal o la Fiscal y todas las personas que actúan en su nombre o bajo su autoridad.

b) El Estado requerido, cuando compruebe la existencia de problemas en la ejecución de la rogatoria en cumplimiento de este párrafo, consultará sin demora con la Corte para resolver la cuestión <sup>3</sup>.

-----

---

<sup>3</sup>Se manifestó la opinión de que la ejecución de la rogatoria debe suspenderse hasta que se resuelva la cuestión.